IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE MÉRIDA

EDICTO de 7 de febrero de 2003, sobre procedimiento de suspensión de pagos 43/2003.

DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN, MAGISTRADO-JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NUM. 2 DE MÉRIDA.

HAGO SABER: Que en resolución de esta fecha dictada en el expediente de referencia he tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de ALMACÉN COMERCIAL RAMÍREZ, S.A., con domicilio en C/ Marquesa de Pinares, Nº 22 - Mérida y con C.I.F. A-06001945, habiendo designado como interventor(es) judicial(es) a D. AGUSTÍN JIMÉNEZ SÁNCHEZ y a D. LUIS JAVIER POZO ARRANZ.

Dado en MÉRIDA, a siete de febrero de dos mil tres.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO

JUZGADO DE 1º INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE PLASENCIA

EDICTO de 4 de febrero de 2003, sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento de separación contenciosa 390/2001.

D. JUAN FERNANDO MONTERO MANCHADO, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NUMERO TRES DE LOS DE PLASENCIA Y SU PARTIDO.

HAGO SABER: Que en este Juzgado y con el nº 390/2001 se siguen autos de SEPARACIÓN MATRIMONIAL a instancia de Dª MARÍA CRISTINA CAMACHO LÓPEZ contra D. GREGORIO ELÍAS PÉREZ PADILLA, en los cuales se ha dictado SENTENCIA que es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 211/2002

En PLASENCIA, a doce de julio de dos mil dos.

Vistos por mí, Dª ELENA CORTINA BLANCO, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Plasencia y su partido, los presentes autos de SEPARACIÓN MATRIMONIAL seguidos ante este Juzgado con el número 390/2001 a instancia de Dª MARÍA CRISTINA CAMACHO LÓPEZ, representada por el Procurador D. Tomás Roco Pérez y asistida por la Letrado Dª Peñas Albas López Lorenzo, contra D. GREGORIO ELÍAS PÉREZ PADILLA, en situación procesal de rebeldía y siendo parte el MINISTERIO FISCAL; habiendo recaído la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la actora, arriba indicada, se interpuso demanda de separación por la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos que estima aplicables al caso, se suplica al Juzgado que, previo los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos.

SEGUNDO.- Por turnada la anterior demanda correspondió a este Juzgado, dictándose auto por el que se admitió a trámite, junto con sus documentos y copias, mandándose sustanciar por los trámites establecidos en el art. 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y conferir traslado de la misma al Ministerio Fiscal, así como al demandado a fin de que comparezcan en autos y la contesten en el improrrogable término de veinte días y, no verificándolo el demandado dentro del indicado plazo, fue declarado en rebeldía.

TERCERO.- En virtud de providencia de fecha 1 de junio de 2002 se mandó convocar a las partes a juicio, celebrándose en el día y hora señalados al efecto y en el cual, formuladas por las partes las alegaciones que a su derecho convenían, con el resultado que obra en autos, al cual nos remitimos en aras a la brevedad, fueron practicadas las pruebas propuestas por las partes y admitidas por el Tribunal, a excepción de la prueba documental interesada por el Ministerio, con lo que se dio por terminada la vista, ordenándose la práctica de la citada prueba, verificado lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales por los que se rige.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora en este procedimiento se formula demanda de separación conyugal,

al amparo del artículo 82.1ª del Código Civil, solicitando, asimismo, la adopción de las siguientes medidas reguladoras de sus efectos: 1.- se acuerde que el hijo menor de edad del matrimonio quede bajo la guarda y custodia de la madre, concediéndose al padre el régimen de visitas que se concreta en el suplico de la demanda; 2.- se fije la cantidad de 25.000 pesetas como alimentos para el hijo del matrimonio; 3.- se declare disuelta la sociedad de gananciales.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Civil, "se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio ...2º a petición de uno de los cónyuges cuando el otro esté incurso en causa legal de separación". A tal efecto y en virtud de lo previsto en el artículo 82.1ª es causa de separación "cualquier violación grave y reiterada de los deberes conyugales".

En la interpretación de la citada causa resulta indiferente que el motivo de la crisis sea imputable a uno de los cónyuges con carácter exclusivo o se trate de una causa común a ambos, pues la suficiencia, a los efectos de acordar la separación, del dato objetivo de la desaparición de la "affectio maritalis" que haga imposible la convivencia entre los cónyuges ha sido reconocida por un abundantísimo bloque de doctrina jurisprudencial. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985, destaca que "cuando se origina un estado patente de tirantez, desafección y profunda discordia entre los esposos, es obvio que esa conducta, reprochable al marido o a la mujer, con grave menoscabo de los fines del consorcio, dejando de ser uno ayuda del otro, constituye base legal suficiente para acordar la separación". En igual sentido, SAP Tarragona de 21 de noviembre de 1997, AP Almería de 15 de noviembre de 1997, AP Albacete 31 de octubre de 1997, AP Sevilla 31 de octubre de 1997 o la propia AP Cáceres (Secc. 2ª) 5 de noviembre de 1997.

Atendidas las anteriores razones y habiendo resultado imposible para los litigantes el mantenimiento de la convivencia conyugal, procede acceder a la separación matrimonial solicitada.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 91 del Código Civil, "la sentencia de separación habrá de determinar las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación a los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico-matrimonial y cautelas y garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera fijado alguna".

A tal efecto, procede acordar las siguientes medidas:

– correspondiendo a ambos cónyuges la patria potestad del hijo menor de edad del matrimonio, Alejandro, se otorga su guardia y custodia a la madre, quien actualmente y desde que se produjo la separación de hecho de los esposos, se ha venido encargando de su cuidado diario.

– en cuanto al régimen de visitas que el artículo 94 del Código Civil confiere al padre, se estará a lo que los cónyuges fijen de común acuerdo y, caso de no existir tal acuerdo, el derecho de visitas correspondiente al progenitor no custodio se acomodará a lo siguiente:

1.- fines de semana alternos, desde las dieciocho horas del viernes hasta las veinte horas del domingo, debiendo recoger y regresar al menor a las horas indicadas en el domicilio familiar.

2.- las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano las disfrutará el menor por mitad con cada progenitor, eligiendo los años impares la madre y los pares el padre.

– se fija la cantidad de 150 euros para alimentos del hijo común del matrimonio, cantidad que se estima prudente atendidas las necesidades del menor que va a recibir estos alimentos (art. 146 del Código Civil), y las posibilidades económicas de ambos cónyuges (arts. 145 y 146). El esposo no ha comparecido al acto del juicio ni ha permitido la práctica de la prueba de interrogatorio judicial, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 770.3 y 304, debe tenerse por acreditado que percibe ingresos en cantidad bastante para satisfacer la suma reclamada por la esposa, sin perjuicio de la obligación que pesa sobre el esposo de contribuir por mitad a los gastos extraordinarios (educativos, sanitarios o de otra índole) del menor.

Dicha cantidad deberá ser abonada por el padre los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que a tal efecto señale la progenitura custodia y se actualizará anualmente conforme a la variación de los índices del I.P.C.

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Civil, la sentencia firme de separación producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial, cuya liquidación podrá llevarse por el procedimiento previsto en los arts. 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- Atendida la naturaleza del presente procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se hace especial pronunciamiento sobre costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por el Procurador D. Tomás Roco Pérez, en nombre y representación de Dª MARÍA CRISTINA CAMACHO LÓPEZ, contra D. GREGORIO ELÍAS PÉREZ PADILLA, con intervención del MINISTERIO FISCAL, debo DECRETAR y DECRETO la separación del matrimonio contraído por los cónyuges en fecha 31 de julio de 1993, quedando en suspenso la vida en común de los esposos, cesando la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica y quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Se acuerdan las siguientes medidas reguladoras de los efectos de la separación:

PRIMERO: Se otorga la GUARDA Y CUSTODIA del hijo menor del matrimonio a la madre, conservando ambos cónyuges la patria potestad de éste y, en cuanto al régimen de visitas que corresponden al padre, se estará a lo que los cónyuges fijen de común acuerdo y, caso de no existir tal acuerdo, regirá el siguiente régimen:

1.- fines de semana alternos, desde las dieciocho horas del viernes hasta las veinte horas del domingo, debiendo recoger y regresar al menor a las horas indicadas en el domicilio familiar.

2.- las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano las disfrutará el menor por mitad con cada progenitor, eligiendo los años impares la madre y los pares el padre.

SEGUNDO: Se fija la cantidad de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 euros) para alimentos del hijo común del matrimonio, a pagar por el padre dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que designe la actora, cantidad que se actualizará anualmente conforme a la variación de los índices del I.P.C. que publique el I.N.E. u organismo que le sustituya.

Ambos cónyuges deberán contribuir por mitad a los gastos extraordinarios (educativos, sanitarios o de otra índole) del menor.

TERCERO: La sentencia firme de separación producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial, cuya liquidación podrá llevarse por el procedimiento previsto en los arts. 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Todo ello sin expresa imposición en cuanto a las costas procesales causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará ante este mismo Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a contar del siguiente a su notificación, con cita de la resolución apelada y manifestación de la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Firme esta resolución, líbrese mandamiento al Registro Civil en que consta inscrito el matrimonio de los litigantes, al que se acompañará testimonio de ella, a fin de que proceda a anotar su parte dispositiva al margen de la correspondiente inscripción de matrimonio.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a GREGORIO ELÍAS PÉREZ PADILLA la anterior sentencia haciendole saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la publicación del presente edicto.

En PLASENCIA a cuatro de febrero de dos mil tres.

EL SECRETARIO JUDICIAL